



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
Medellín, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDONA
Radicado: 05001333300120200021300
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho, dentro del término establecido a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Colpensiones así,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 06 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, el apoderado de colpensiones presenta escrito de recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, el cual negó la medida cautelar, en la cual se solicitaba la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones GNR 046332 de 21 de marzo de 2013, GNR 192045 de 24 de julio de 2013 y VPB 15806 del 12 de septiembre de 2014, por la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez a la demandada, argumentando que, una vez realiza a detalle un análisis de la situación fáctica y normativa, no comparte la tesis del Despacho, pues como su nombre lo indica y lo ha reseñado la jurisprudencia y la doctrina, lo que se busca es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

Insiste en que debe decretarse la medida cautelar solicitada ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos y se encuentran vigentes en contravía de la Ley pues otorgan una pensión, en condiciones contrarias a los postulados legales que atentan contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados, pues en el momento en que se concede un derecho pensional en forma irregular, se están comprometiendo recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y se desconocen principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Por todo lo anterior, solicita al despacho se reponga el auto del día 03 de noviembre de 2020 y en su lugar se decrete la suspensión del acto administrativo por medio de los cuales se reconoció una pensión.

De dicho recurso se dio traslado a las demás partes mediante constancia secretarial de fecha del 19 de enero de 2021, y que obra en el expediente digital; dicho lo anterior procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, basado en las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

“CAPÍTULO XII.

RECURSOS ORDINARIOS Y TRÁMITE.

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En la misma manera el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(---)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora y que dicho recurso fue interpuesto dentro del termino legal oportuno, resulta procedente el recurso de reposición.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en efecto, en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contemplado en el artículo 230, numeral 3 del CPACA., por lo que se indicó que para que procediera la medida cautelar invocada, además de existir una evidente violación de las normas superiores y tener una confrontación del acto demandado con las normas superiores señaladas como vulneradas es pertinente estudiar los aspectos de fondo, por lo que dicha decisión se asumiría al momento de resolver las excepciones previas o en la decisión definitiva.

Conforme a lo anteriormente señalado, observa el Despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.”*

De la anterior norma transcrita, se observa que no podría el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge del estudio del fondo del asunto como en efecto se señaló en el auto objeto del presente recurso.

El fin directo de la medida solicitada por la entidad accionante, lleva consigo la suspensión de los actos administrativos que reconocieron la pensión de invalidez a la demandada, hecho mismo que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el C.P.A.C.A en materia de cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas, porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

Es por lo anterior, que no puede accederse a la medida cautelar, en las circunstancias como la presente, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los antecedentes administrativos como las pruebas que van a decretarse y practicarse en el presente asunto.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el auto del veintinueve 29 de octubre de dos mil veinte 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el veintinueve 29 de octubre de dos mil veinte 2020, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional contenido en las resoluciones GNR 046332 de 21 de marzo de 2013, GNR 192045 de 24 de julio de 2013 y VPB 15806 del 12 de septiembre de 2014, por la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **75ce0d3f67750fe66781ccda4ac7b4ff397e6012731f4f9ce5c340d1be5aa2ad**

Documento generado en 29/01/2021 10:37:18 AM